

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2315-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 25 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201800001387, el Informe de Instrucción Nº 414-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de febrero de 2018 y el Informe Final de Instrucción Nº 514-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de septiembre de 2018, sobre el incumplimiento al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) del local de venta de GLP ubicado en el Jr. Echenique Nº 1114, Urb. Magdalena Nueva, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, operada por **JUNIOR TITO TINTA** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nº 41616268.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de supervisión realizada el 05 de enero de 2018 al local de venta de GLP, cuyo titular es **JUNIOR TITO TINTA**, mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE con Expediente Nº 201800001387, se constató que el establecimiento estaba incurriendo en incumplimiento a la normatividad del sub sector hidrocarburos.
- 1.2. Mediante Informe de Instrucción Nº 14-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de febrero de 2018, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a **JUNIOR TITO TINTA** por presuntamente haber infringido la siguiente obligación normativa:

Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación según RCD Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias	Numeral de la tipificación	Sanciones aplicables
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos GLP 10 Kg. y GLP 45 Kg.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD Nº 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD Nº 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT

- 1.3. Mediante Oficio Nº 410-2018 de fecha 08 de febrero de 2018, notificado el 19 de febrero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra **JUNIOR TITO TINTA** por haber infringido la obligación establecida en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 43-2005-EM, debido a que no cumplió con registrar la información

del precio de los productos GLP 10kg. y GLP 45kg en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE del Osinergmin, hecho que constituye infracción administrativa, otorgándole cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente para que presente sus descargos.

- 1.4. Mediante escrito con registro N° 2018-5149 de fecha 02 de marzo de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 410-2018 de fecha 08 de febrero de 2018.
- 1.5. Mediante Oficio N° 3068-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de septiembre de 2018, notificado el 10 de septiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 514-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándole al Administrado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito con registro N° 2017-1387 de fecha 17 de septiembre de 2018, el Administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 514-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

Descargos ingresados con fecha 02 de marzo de 2018

- 2.1 El Administrado señaló que la lista de precios de los cilindros de 10 Kg. y 45 Kg. ya fueron actualizados en el sistema Price, por lo que conforme al numeral 5.9 del Informe de Instrucción N° 14-2018-OS/OR LIMA NORTE, el agente fiscalizado ha corregido la infracción imputada y corresponde imponer la sanción pertinente.
- 2.2 Asimismo, indicó reconocer la falta cometida y solicitó se le otorgue las facilidades correspondientes para realizar el pronto pago de la sanción pecuniaria.

Descargos ingresados con fecha 17 de septiembre de 2018

- 2.3 El Administrado manifestó que cuenta con la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, por lo que cumplen con todos los requerimientos para el funcionamiento de su negocio.
- 2.4 Adicionalmente, sostuvo que con fecha 24 de enero de 2018 se le efectuó una segunda visita y que las observaciones indicadas en el informe N° IS-766-2018 referente a las observaciones de su local de venta de GLP han sido levantadas según las fotografías que adjunta.
- 2.5 Señala que el procedimiento administrativo sancionador le está limitando la facultad constitucional de trabajar libremente, aunado a ello, indica que el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- 2.6 Asimismo, solicitó acogerse al pronto pago con la casilla electrónica para recibir sus notificaciones y el archivo de lo actuado.

- 2.7 Adjunta a su escrito de descargo: copia del Informe Final de Instrucción N° 514-2018-OS/OR LIMA NORTE, cinco (5) fotografías del local de venta de GLP, copia de la Ficha de Registro N° 128540-074-180517 y copia del D.N.I. N° 41616268 de JUNIOR TITO TINTA.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 05 de enero de 2018, que no había cumplido con la obligación de registrar la información de los productos GLP 10kg. y GLP 45kg en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.
- 3.6. En cuanto a lo señalado por el Administrado, consignado en el considerando 2.1. de la presente resolución, cabe indicar que debemos señalar que el incumplimiento que da inicio al presente procedimiento, es una infracción que no es pasible de subsanación de acuerdo a lo señalado en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante el Reglamento de SFS).
- 3.7. Sin perjuicio de ello, habida cuenta de la actualización de los precios de los productos GLP 10kg. y GLP 45kg en el Sistema PRICE del Osinergmin, corresponde considerar tal conducta como una acción correctiva, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del artículo 25º del

Reglamento de SFS, lo que se tendrá presente al momento de graduar la sanción por el valor de -5%.

- 3.8. Respecto a los argumentos de descargo señalados en el considerando 2.2. de la presente resolución, debemos indicar que si bien es cierto que en el Informe Final de Instrucción se recomendó aplicar el factor atenuante de reducción de multa por el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado en la infracción; no obstante, mediante escrito de descargo de fecha 17 de septiembre de 2018, el agente fiscalizado presentó argumentos para desvirtuar la infracción imputada en el presente procedimiento, lo cual amerita ser evaluado y se entiende como un no reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de acuerdo al tercer párrafo del literal g.1.3) del artículo 25º del Reglamento de SFS¹.
- 3.9. En tal sentido, no procede aceptar el reconocimiento de responsabilidad inicialmente planteado pues corresponde evaluar los descargos que el administrado presentó en su escrito del 17 de septiembre de 2018.
- 3.10. Asimismo, en cuanto a lo señalado por el Administrado, consignado en el considerando 2.3. de la presente resolución, respecto a que cuenta con Licencia de Funcionamiento para realizar su actividad, debemos indicar que el argumento carece de relevancia en el presente procedimiento administrativo sancionador porque la finalidad es determinar la responsabilidad del administrado en el incumplimiento de registrar y actualizar los precios de los productos que comercializa en el sistema PRICE del Osinergmin.
- 3.11. Respecto al argumento de descargo señalado en el considerando 2.4. de la presente resolución, debemos indicar que los hechos y documentos mencionados no corresponden, ni forman parte del presente procedimiento, por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.
- 3.12. Respecto al argumento de descargo señalado en el numeral 2.5 de la presente resolución, debemos indicar que no se está restringiendo su derecho al trabajo puesto que el presente procedimiento versa sobre el incumplimiento del Administrado a registrar la información de los productos GLP 10kg. y GLP 45kg en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, lo cual forma parte de las obligaciones que el Administrado debe tener la diligencia de cumplir; por lo que lo señalado por el Administrado carece de sustento.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

[...]

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

- 3.13. Respecto al argumento de descargo señalado en el numeral 2.6 de la presente resolución, debemos reiterarle lo señalado en el numeral 3.8 del Informe Final de Instrucción, donde se señala que no sería factible el beneficio del pronto pago porque el administrado no se acogió a la notificación electrónica en su escrito de descargo de fecha 02 de marzo de 2018, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 3.14. Habiendo quedado acredita la comisión de la infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador, no procede la solicitud de archivar lo actuado, de acuerdo a los argumentos antes señalados.
- 3.15. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del Administrado por la infracción indicada en el considerando 1.2. de la presente Resolución, por lo tanto se debe determinar la aplicación de la sanción correspondiente.
- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Descripción de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa aplicable (en UIT)		
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos GLP 10kg. y GLP 45kg.	1.11 ³	Resolución de Gerencia General N° 352.	No registra más de un precio de combustible: <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.30 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.30 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30
LIMA Y CALLAO						
0.30 UIT						

- 3.17. Conforme a lo indicado en el considerando 3.7. de la presente resolución, corresponde realizar el descuento por el valor de -5% sobre la multa a imponer por la adopción de acciones correctivas, siendo la sanción final:

Sanción según criterio específico de sanción	(i) Factor atenuante de -5%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.30 UIT	-0.015	0.285 UIT

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.18. Respecto a la multa a imponer, debemos mencionar que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado; en ese sentido, la multa a imponer al agente fiscalizado correspondería al valor de **0.28 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y Nº 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **JUNIOR TITO TINTA**, con una multa de veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el considerando 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180000138701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2315-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al administrado el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vapurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Organo Sancionador**